



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 038 -2019-GM-MPI

Ica, 16 AGO 2019

VISTO:

El Memorando N° 748-2019-GM/MPI, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 110-2019-GA-MPI, de la Gerencia de Administración y el Informe Legal N° -2019-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación de la Buena Pro en la AS N° 016-2019-CS-MPI convocada para la ejecución del **"Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal tramo: EMP. IC 106 (Casa Blanca) L.D. Huancavelica (Long. 40.000 KM), Distrito de Yauca Del Rosario, Ica"**, y;

ANTECEDENTES:

Que, el apelante cuestiona su DESCALIFICACION bajo el argumento de que nunca le fue notificada con la Carta N° 005-2019-AS-16-CS-MPI, a través de la cual el comité de selección le solicitó la subsanación de su oferta; justificación que se describe en el numeral 12.3 del Acta de Buena Pro publicada en el SEACE. Asimismo, indica que el numeral 1.10 del Capítulo I de las bases regula lo referente a la subsanación de las ofertas indicando lo siguiente: La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. Bajo su criterio, la carta de subsanación debió ser remitida a su correo electrónico kallpaccg@hotmail.com declarado y autorizado en el Anexo N° 01. Por último, indica que según acta quedaron en primer orden de prelación y que cumplía con los requisitos de experiencia del postor. Por esas consideraciones solicita que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se declare la Nulidad del procedimiento y se retrotraiga a la etapa de calificación a efectos de que se notifique las observaciones y pueda subsanar;

Que, mediante Carta N° 001-2019-CC-III/RC, presentada con fecha 07 de agosto del 2019, el adjudicatario COSORCIO CENTAURO III, absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado el recurso de apelación en todo sus extremos, debido a que se ha respetado los principios de la ley de contrataciones púas a dicho adjudicatario también se le solicitó subsanación de oferta y ellos cumplieron dentro del plazo otorgado a través del SEACE;

PRETENSIONES:

1. Que, se revoque el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento materia apelación otorgado a favor del Consorcio Centauro III;
2. Que, se declare la nulidad proceso AS N° 016-2019-CS-MPI convocada para la ejecución del "Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal tramo: EMP. IC 106 (Casa Blanca) L.D. Huancavelica (Long. 40.000 KM), Distrito de Yauca Del Rosario, Ica";
3. Que, se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación a efectos de que se le notifique formalmente las observaciones formuladas por el comité de selección y de esta manera tener el derecho a la subsanación de su oferta;

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, así, debe tenerse presente que habiendo presentado el Impugnante oportunamente su escrito de apelación el 25 de julio del 2019, debidamente subsanado el 02 de agosto del 2019, los cuestionamientos contenidos en el mismo, dirigidos contra su descalificación, serán tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos. Del mismo modo, el adjudicatario ha efectuado el traslado del recursos de apelación dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 078-2019-GM-MPI, por tanto, sus argumentos también serán meritados al momento de resolver.

Que, en el marco de lo indicado, esta Gerencia considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del impugnante.
- Determinar si corresponde declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo a la fase de calificación a efectos de notificar al apelante las observaciones advertidas por el comité de selección.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe esta Gerencia debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, esta Gerencia se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del impugnante

Que, el apelante cuestiona su **descalificación** bajo el argumento de que nunca le fue notificada con la Carta N° 005-2019-AS-16-CS-MPI, a través de la cual el comité de selección le solicitó la subsanación de su oferta; justificación que se describe en el numeral 12.3 del Acta de Buena Pro publicada en el SEACE. Asimismo, indica que el numeral 1.10 del Capítulo I de las bases regula lo referente a la subsanación de las ofertas indicando lo siguiente: La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. Bajo su criterio, la carta de subsanación debió ser remitida a su correo electrónico kallpacgg@hotmail.com declarado y autorizado en el Anexo N° 01. Por último, indica que según acta quedaron en primer orden de prelación y que cumplía con los requisitos de experiencia del postor. Por esas consideraciones solicita que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se declare la Nulidad del procedimiento y se retrotraiga a la etapa de calificación a efectos de que se notifique las observaciones y pueda subsanar;

Que, de la revisión del expediente de contratación, el recurso de apelación y la absolución del adjudicatario, se tiene que el punto controvertido es que la CARTA N° 005-2019-AS 016-2019-CS-MPI suscrita por el Presidente del Comité de Selección a través de la cual le solicitan al apelante la subsanación de su oferta, no habría sido remitida por el comité de selección a su correo electrónico kallpacgg@hotmail.com y por tanto, se le habría recortado su derecho a la subsanación de ofertas. En ese sentido, es necesario determinar si este acto de "envío al correo electrónico" de los postores de solicitudes de subsanación de ofertas es obligación del comité de selección.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión de las bases integradas se tiene que el numeral 1.10 del Capítulo I – Sección General, indica lo siguiente:

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a los supuestos establecidos en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

Que, como se aprecia del cuadro antes expuesto se tiene que ***“La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP...”***. De la revisión del expediente de contratación y el pantallazo del SEACE obrante en autos (folios 60 a 66) se aprecia que el comité de selección ha cumplido con efectuar la solicitud de subsanación conforme a las bases integradas;

Que, con respecto a la remisión de la solicitud de subsanación al correo electrónico del postor, se aprecia que ***EXISTE UN ERROR DE INTERPRETACIÓN*** por parte del apelante pues considera que, además del registro de la solicitud de subsanación a través del SEACE, se debe remitir dicho documento al CORREO ELECTRONICO designado por el postor en el Anexo N° 01. Sin embargo, el numeral 1.10 detallado en el cuadro hace mención ***“al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP”***, mas no al correo electrónico consignado en el ANEXO N° 01. De ello se puede inferir que cuando se hace referencia al correo electrónico se está refiriendo al correo registrado en el RNP ***EL CUAL SE ENCUENTRA ENLAZADO CON EL SEACE***, es decir, al momento que el comité de selección publica la solicitud de subsanación de ofertas en el SEACE este sistema electrónico automáticamente remite la solicitud al correo electrónico del postor siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. Ello se corrobora del propio numeral 1.10 que en su párrafo tercero indica que ***“La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE”***;

Hay que agregar también que de la revisión del Anexo N° 01, el postor **CONSORCIO SANTIAGO** autorizo a notificar a través del correo electrónico las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Citación para la aplicación del criterio de desempate.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de servicios

Que, de lo que se desprende que en ningún numeral AUTORIZA el envío al correo electrónico de la solicitud de subsanación de ofertas y, tampoco podría autorizarlo, porque el comité de selección está obligado a utilizar SEACE para dicha subsanación conforme a la Directiva N° DIRECTIVA N° 015-2017-OSCE/CD publicada en el Peruano el 07/10/2017 y en donde se regulo el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA EN FORMA ELECTRÓNICA Y BASES ESTÁNDAR PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORÍAS EN GENERAL, la cual en su numeral 7.4° indicaba lo siguiente:

...
7.4 El OEC o el Comité de Selección, según corresponda, debe solicitar la subsanación de ofertas de manera electrónica a través del SEACE, el cual remitirá una comunicación al correo electrónico consignado por el proveedor para su inscripción en el RNP. Asimismo, el postor deberá registrar la subsanación respectiva mediante dicho Sistema. Es responsabilidad del proveedor el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.
...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, cabe indicar que dicha Directiva fue modificada por Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE que aprobó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD sobre BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, la cual se encuentra vigente desde el 29/01/2019 y en la cual se mantiene las disposiciones sobre la publicación electrónica de la Adjudicaciones simplificadas. No está demás agregar que mediante COMUNICADO N° 012-2017-OSCE, se dio a conocer la implementación de la funcionalidad de subsanación de ofertas electrónicas indicándose en su numeral 4 lo siguiente:

4. Cabe precisar que, tanto en la subasta inversa electrónica como en los procedimientos de selección mencionados en el numeral precedente, la solicitud de subsanación que formula la Entidad de manera electrónica será remitida al correo electrónico consignado por el proveedor para su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); para lo cual deberá realizar la verificación del correcto registro de su correo electrónico ante el RNP. Es responsabilidad del proveedor el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día del envío al correo electrónico.

Que, la Resolución N° 1260-2018-TCE-S2 señala que: "...es así que, en concordancia con ello, el art. 37° del anterior reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluido los realizados por el OSCE, en el ejercicio de sus funciones, **SE ENTIENDEN NOTIFICADOS EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN**. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se hay utilizado adicionalmente, **SIENDO RESPONSABLE DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO EL PERMANENTE SEGUIMIENTO DE ESTE A TRAVÉS DEL SEACE**". De lo cual se puede inferir que el apelante forma parte del procedimiento de selección y por ende era responsable de verificar el SEACE, ello incluye la obligación de asegurarse que su correo electrónico se encuentre enlazado con la plataforma del SEACE siendo este hecho de su entera responsabilidad. Razón por la cual, los argumentos vertidos sobre este extremo deben ser declarados infundados;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo a la fase de calificación a efectos de notificar al apelante las observaciones advertidas por el comité de selección.

Que, en el análisis del primer punto controvertido, esta Gerencia ha determinado que **el argumento esbozado por el apelante no ha logrado generar convicción para revocar la decisión del comité de selección de descalificar** la oferta del impugnante. En ese sentido, dicho postor carece de legitimidad procesal para impugnar la oferta del Adjudicatario, al no haberse reincorporado al procedimiento de selección, ello de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento;

Que, el postor al no haber revertido su condición de **DESCALIFICADO**, en el presente procedimiento de selección, su recurso de apelación sobre este punto debe declararse infundado; puesto que como bien lo señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 2096-2018-TCE-S4 "(...) Considerando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante - en el extremo que cuestiona la no admisión de su oferta - debe ser declarado infundado, y, en consecuencia, al no revertir su condición de no admitido en el presente procedimiento de selección, dicho postor carece de legitimidad para cuestionar la evaluación y calificación, así como el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo que solicitaba se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación, calificación de ofertas"¹;

Que, el numeral 123.2 del artículo 123 "El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado"; por lo que no corresponde [en el presente caso] la revocatoria del acto de otorgamiento de la buena pro y el otorgamiento de este a su representado²;

Que, con los vistos correspondientes y en marco a lo establecido en el numeral 11 del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 407-2019-AMPI, de fecha 26 de junio del 2019, Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

¹ Contrataciones del Estado, Gaceta Jurídica, año 2019, Pág. 863

² Resolución N° 2036 - 2018-TCE-S2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Huamani Sayritupac, representante legal del CONSORCIO SANTIAGO, con respecto al cuestionamiento a su **DESCALIFICACION e IMPROCEDENTE** la impugnación del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro otorgado al postor CONSORCIO CENTAURO III en la AS N° 016-2019-CS-MPI convocada para la para la **Ejecución del "Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal tramo: EMP. IC 106 (Casa Blanca) L.D. Huancavelica (Long. 40.000 KM), Distrito de Yauca del Rosario, Ica"**, convocado por la Municipalidad Provincial de Ica de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente act: resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-CS-MPI convocada para la **Ejecución del "Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal tramo: EMP. IC 106 (Casa Blanca) L.D. Huancavelica (Long. 40.000 KM), Distrito de Yauca del Rosario, Ica"**.

ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR la garantía presentada por el postor CONSORCIO SANTIAGO, para la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Secretaría de Gerencia Municipal, notificar el presente act: resolutivo con las formalidades de Ley a quienes corresponda; **Encárguese** a la Sub Gerencia de Logística e Informática la publicación de la presente resolución en el SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar por **Agotada la Vía Administrativa** conforme al art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Marco G. Blanco Tipishmana
GERENTE MUNICIPAL